

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÙ

CONSTITUCION

Ley fundamental, escrita o no, de un estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. la constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos y libertades.

TIPOS DE CONSTITUCION

- ESCRITAS

- FLEXIBLES

- ORALES

- RIGIDAS

CONSTITUCION POLITICA Y JERARQUIA NORMATIVA

La jerarquía normativa está establecida en el artículo 51° de la Constitución. Según este precepto la Constitución prevalece sobre toda norma legítima: la ley, sobre las normas de inferior jerarquía. Y así sucesivamente.

Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas de la misma jerarquía que tienen distinta denominación, las mismas que se agrupan en niveles: en orden descendente, para determinar su jerarquía

I. PRIMER NIVEL

1. La Constitución

Es la norma jurídica que establece la estructura del Estado: contiene la descripción de los órganos del Estado y sus funciones: establece el procedimiento para su modificación y para que los órganos del Estado puedan dictar leyes y otras normas jurídicas: contiene normas que establecen los derechos de las personas que el estado no puede violar y relativas a las prestaciones sociales que el éste debe efectuar

2. Leyes Constitucionales

Se puede usar la denominación de “Leyes Constitucionales” que hacen referencia a aquellas leyes que modifiquen la Constitución, observando el procedimiento establecido en su artículo 206°, es decir, las que son aprobadas por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificados mediante referéndum o en dos (02) legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de Congresistas. Estas leyes no pueden ser observadas por el Presidente de la República.

Luego de promulgar, forman parte de la Constitución

La constitución vigente ha sido modificado por las siguientes leyes:

Ley N° 26470 de 31 de mayo de 1995 publicado el 12 de junio de 1995, que modifica los incisos 2 y 3 del artículo 200° referidos a las acciones de Amparo y Hábeas Data.

- **Ley N° 26472** de 31 de mayo de 1995, publicada el 13 de junio de 1995, que modificada el artículo 77° referido al presupuesto del estado.

- **Ley 27365**, publicada el 5 de noviembre del 2000. **Ley N° 27680** (No hay reelección presidencial

3. Los Tratados

Conforme al segundo párrafo del artículo 57° de la Constitución, cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución.

Por consiguiente, si el tratado se aprueba así, adquiere rango constitucional

II. SEGUNDO NIVEL

1. La Ley Orgánica

La Constitución define la ley orgánica, como aquélla que regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (Art. 106°)

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier otra ley. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Mediante Ley N° 26303, publicada el 01 de enero de 1993, se ha dispuesto que para efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 106° de la Constitución Política del Estado, se designan con la expresión “Ley Orgánica”, seguida del número ordinal que le corresponda

2. La Ley

Es la norma jurídica aprobada por el Congreso, promulgada por el Presidente de la República o en su defecto por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente y publicada en el **Diario Oficial “El Peruano”**. Puede referirse a cualquier materia, a diferencia de la ley orgánica que tiene contenido predeterminado por la Constitución (Arts. 102°, 103°, 105°, 107° y 108°)

En caso de conflicto entre la ley orgánica y la ley ordinaria, prevalece la ley orgánica, a pesar de que ambas están en el mismo nivel jerárquico, por razón de la materia que la constitución le encomiende especialmente.

3. Normas con Rango de Ley

Son aquellas normas que son aprobadas en forma distinta a la ley e incluso por órganos distintos y que la Constitución les da la misma fuerza o validez que la ley, salvo los decretos que son aceptados en la práctica.

- a. **El reglamento del Congreso:** El Reglamento del Congreso es aprobado por el mismo Congreso, no requiere de promulgación del Presidente de la República, pero tiene fuerza de ley (Art. 94° de la Constitución)
- b. **Decretos Legislativos:** El congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado, establecidos en la ley

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley (Art. 104° citado). Son aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros (Art. 123°, inciso 3 y Art. 125°, inciso 2 de la Constitución)

- c. **Resoluciones Legislativas:** Conforme al artículo 102°, inciso 1 de la Constitución, son atribuciones del Congreso, dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar. Modificar o derogar las existentes.
- d. **Decretos de Urgencia:** Son normas jurídicas con fuerza de ley, dictadas por el Presidente de la Republica, con aprobación del Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros mediante los cuales dicta medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso.

El Congreso puede modificar o derogar los decretos de urgencia (Art. 118°, inciso 19; Art. 123°, inciso 3; y Art. 125°, inciso 2 de la Constitución). No pueden contener materia tributaria (Art. 74° de la Constitución).

Ahora, conforme a la Constitución vigente, es claro que los decretos de urgencia tienen fuerzas de ley, porque así lo dispone expresamente el inciso 19 del artículo 118° y porque es una de las normas que pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 200°, inciso 4 de la Constitución)

f. **Normas Regionales de carácter general:** El inciso 4 del artículo 200° de la Constitución concede acción de inconstitucionalidad contra las normas regionales de carácter general.

El artículo 198° dispone que la estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas se establecen por ley orgánica.

- g. **Las Ordenanzas Municipales:** El inciso 4 del artículo 200° de la Constitución considera a las ordenanzas municipales como normas que tienen rango de ley.

El artículo 109° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 dispone que los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante Ordenanzas, Edictos y Acuerdos, y sus funciones administrativas mediante Resolución. Los Alcaldes ejercen sus funciones mediante Decretos y Resoluciones.

Conforme al artículo 110° las ordenanzas son normas generales que regulan la organización, administración o presentación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades o establecen las limitaciones o modalidades impuestas a la propiedad privada .

Los Edictos son normas generales por cuya virtud se aprueban los tributos municipales y el reglamento de Organización Interior.

Los acuerdos son decisiones específicas sobre cualquier asunto de interés público, vecinal o institucional, que expresa la opinión de la Municipalidad, su voluntad de practicar un determinado acto o de sujetarse a una conducta o norma institucional.

III. TERCER NIVEL

1. Decretos y Resoluciones

Corresponde al Presidente de la Republica ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas: y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones (Art. 118° inciso 8 de la Constitución). En este nivel, tenemos:

- a. **Decretos Supremos:** Son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no la aprobación del Consejo de Ministros, según disponga la ley. En uno u otro caso, son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros, según su naturaleza. Rige desde el día siguiente de su publicación el Diario Oficial “El Peruano”, salvo disposición expresa (Art. 3° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 560)

- b. **Resoluciones Supremas:** Son normas de carácter específico, rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro a cuyo sector corresponde. Rigen desde el día siguiente en que son expedidas, salvo en los casos en que requieran notificación o publicación, en cuya virtud rigen una vez cumplido tal requisito (Art. 3, inciso 3 del Decreto Legislativo N° 560)

- c. **Resoluciones Ministeriales:** Son los que expiden los Ministros de Estado.
- d. **Resoluciones Vice-Ministeriales:** Son los que expiden los Vice-Ministros de Estado.
- e. **Resoluciones Directorales:** Son los que expiden los Directores de los Ministerios u organismo autónomos.
- f. **Resoluciones Sub-Directorales:** Son los que expiden los Sub-Directores de los Ministerios y organismos autónomos
- g. **Resoluciones de Superintendencia:** Son aquellas resoluciones que dictan los Jefes de los organismos cuya Jefatura la ley los denomina Superintendencia

DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES

DERECHOS

Son aquellas facultades que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

- **Derechos de Primera Generación** o Derechos Civiles y Políticos (Art. 2º y 30 al 37)
- **Derechos de Segunda Generación** o Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 4 al 29)
- **Derechos de tercera generación** o derecho a un medio ambiente, la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. (referencialmente Art. 66 al 69)

DEBER

- Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas.
- El deber es el comportamiento obligatorio impuesto por una norma legal, por un contrato o tratado, a una persona a favor de otra que tiene facultad para exigir su cumplimiento.

LIBERTAD

- Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

DERECHOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993

- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
- A la igualdad ante la ley.
- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
- A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

- A la inviolabilidad del domicilio.
- Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.
- A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo.
- A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
- A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
- A trabajar libremente, con sujeción a ley.
- A la propiedad y a la herencia.

- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
- A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
- A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
- Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
- A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- A la legítima defensa.

LIBERTADES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993

A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
- Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley.

- Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.
- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley
- A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

DEBERES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993

- Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

ESTADO, NACION Y TERRITORIO

- **ESTADO**, denominación que reciben las entidades políticas soberanas sobre un determinado territorio, su conjunto de organizaciones de gobierno.
- **NACION**, Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno. (Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición)
- **TERRITORIO**, Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, la misma que es soberana

EL ESTADO PERUANO

- Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

PODER LEGISLATIVO

- **Artículo 90.-** El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara única.
- El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.
- Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

- **Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:**
- **1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.**
- **2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.**
- **3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.**
- **4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.**
- **5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.**
- **6. Ejercer el derecho de amnistía.**
- **7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.**
- **8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.**
- **9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.**
- **10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.**

PODER EJECUTIVO

- Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

DEL CONSEJO DE MINISTROS

- Artículo 119.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.
- Artículo 120.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.
- Artículo 121.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

PODER JUDICIAL

- **Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

- **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**
- **1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**
- **No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.**
- **No hay proceso judicial por comisión o delegación.**
- **2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**
- **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.**
- **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**
- **Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.**
- **4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.**
- **Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.**

- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 6. La pluralidad de la instancia.
- 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
- 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- 12. El principio de no ser condenado en ausencia.
- 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

- 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- 15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- 16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- 17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
- 18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
- 19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
- 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- 21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

LOS GOBIERNOS REGIONALES

- **Artículo 190.-** Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.
- El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.
- Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.
- La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.
- Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

- **Artículo 191.-** Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
- La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

- **Artículo 192.-** Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
- Son competentes para:
 - 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
 - 2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
 - 3. Administrar sus bienes y rentas.
 - 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
 - 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
 - 6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
 - 7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
 - 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
 - 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
 - 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

MARCO NORMATIVO DEL PROCESO DE REGIONALIZACIÓN

- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo 16 del Título 4 sobre descentralización. Ley N° 27680
- Ley de Elecciones Regionales. Ley N° 27683
- Ley de Bases de la Descentralización. Ley N° 27783
- Ley de Demarcación y Organización Territorial. Ley N° 27795
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Ley N° 27867
- Resolución Presidencial N° 053-CND-P-2003.- Aprueban el Reglamento del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Descentralización
- Resolución Presidencial N° 042-CND-P-2003.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Descentralización.

GOBIERNOS LOCALES

- **Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señale la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

- **Artículo 195.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

- Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
- Administrar sus bienes y rentas.
- Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
- Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
- Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
- Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
- Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.



GRACIAS